

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario TEEP-AE-126/2022, conformada por 12 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres nombres propios, un cargo, y un número de expediente. ▪ Página 2: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, y un número de expediente. ▪ Página 3: Un renglón que contiene un dato sobre un nombre propio. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ Página 8: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 9: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente. ▪ Página 11: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistente en tres nombres propios, un cargo, y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBIÁS
RAMIRO HAQUET Y EDMUNDO
CARMONA LUNA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario de reenvió del expediente [REDACTED] al Instituto Electoral del Estado de Puebla conforme a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-077/2024** para la integración de dos expedientes, tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- a) **Denuncia Electoral.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], presentó dos escritos ante la Unidad de Fiscalización del INE para informar de anomalías suscitadas del cuatro de mayo al dos de junio en el Municipio de Zaragoza, Puebla, solicitando su intervención en las denuncias presentadas.
- b) **Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Mediante oficio INE/UTF/DRA/39235/2021 de seis de agosto de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica, consideró que los hechos que se denunciaban se encontraban vinculados con la presunta vulneración a la normativa electoral en el ámbito local, por lo que dio vista al Instituto, al ser el órgano competente para conocer de la queja.

- c) **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [REDACTED] y, requirió a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la queja de [REDACTED] pues en ella se denunciaron actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de ellas, cometida por José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna.
- d) **Ratificación de quejas.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, tanto [REDACTED] [REDACTED] remitieron escritos al IEE, en los que narraron actos y omisión de José Tobías Ramiro Haquet en los que, a su dicho, eran constitutivos de VPRG.
- e) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.
- f) **Acuerdo plenario de reenvío al Instituto Electoral del Estado de Puebla.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal local revisó las constancias que conforman el expediente identificado con la clave TEEP-AE-126/2022 y decidió remitir las actuaciones al Instituto. Esta acción se tomó debido a la omisión de analizar la viabilidad de las medidas de protección o cautelares requeridas para las posibles víctimas, así como para realizar diversas diligencias para una debida instrucción
- g) **Emplazamiento y audiencia de ley.** Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de ley y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos siguiente, se tuvo por diferida la audiencia de ley a solicitud de las *denunciantes*, y, en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como elaborar el proyecto de resolución de Medidas Cautelares y de Protección a efecto de que fuera sometido a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.



- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes de forma escrita.
- i) **Resolución de Tribunal Local.** Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó resolución declarando la existencia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, realizada por José Tobías Ramiro Haquet.
- j) **Revocación de resolución del TEEP.** Conforme a lo anterior, se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave SCM-JDC-077/2024 por parte de José Tobías Ramiro Haquet, la cual revoca la resolución antes mencionada en el punto anterior para los efectos siguientes:

"(...)

SÉPTIMA. Efectos.

*Al haber sido **fundados** los agravios de la parte actora relacionados con la indebida acumulación de las denuncias y, la integración y tramitación de la Sentencia impugnada, se **revoca** la misma.*

En consecuencia, el Tribunal Local reenviará el expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que:

- *Integre dos expedientes (uno por cada escrito) con los escritos de [REDACTED], y, en atención al Reglamento de Denuncias en VPG, requiera a cada posible víctima en su correspondiente expediente para que manifieste si es su intención dar inicio al procedimiento especial sancionador.*
- *De dar su consentimiento las posibles víctimas (ambas), el Instituto Estatal Electoral podrá determinar acumular ambas denuncias, ello, desde el momento en que, de ser el caso, admita las denuncias y hasta que declare el cierre de la instrucción.*
- *Posteriormente, deberá reponer la o las audiencias de pruebas y alegatos atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Electoral Local para tal efecto.*

Concluido lo anterior, en seguimiento a lo establecido en el referido Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá remitir el expediente al Tribunal Local, para que este, emita una nueva sentencia o sentencias considerando la(s) nueva(s) audiencia(s) de pruebas y alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este Organismo Jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo en el procedimiento sancionador con la finalidad de conocer sobre su debida integración.

3. CUESTION PREVIA

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral **SCM-JDC-077/2024** relacionado con el Asunto Especial **TEEP-AE-126/2022**, que **revoca** la resolución emitida por este Tribunal de dos de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que se declaró nula la Audiencia de Pruebas y Alegatos del [REDACTED] para el efecto de reponer el Procedimiento Especial Sancionador al determinar la indebida integración del expediente al advertir que las audiencias de pruebas y alegatos se desarrollaron de manera diversa a la establecida en el Código Local y el Reglamento de Quejas, afectando la naturaleza oral de las audiencias y vulnerando el principio de contradicción.

De igual forma, la resolución dictada dentro del expediente **SCM-JDC-077/2024** determina que fue incorrecto que no se acumularan las denuncias presentadas por [REDACTED] que dieron origen al expediente [REDACTED] lo cual, tuvo como consecuencia dejar



sin efectos las actuaciones de la autoridad instructora desde el momento de la recepción de los dos escritos de denuncia presentados por [REDACTED]

En vista de lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, estableció los siguientes efectos para su cumplimiento, por lo cual, bajo tales directrices se emite el presente acuerdo.

4. MARCO JURÍDICO

En los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando específicamente las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El artículo 414, del *Código Local*¹, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se realizará de forma oral e ininterrumpida, pues la inasistencia de

¹ Artículo 414

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboren. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

alguna de las partes no impide que esta se lleve a cabo en la fecha y hora señalada; el desarrollo de dicha audiencia será conducido por el Secretario Ejecutivo, el cual deberá levantar el acta circunstanciada de la misma y verificar que esta sea firmada por todos los intervinientes.

En el acta se debe dejar constancia de la fecha y hora de inicio y término de la audiencia, así como de los generales de las partes, y el carácter con el que estas interfieren, después de este acto, no se permitirá la participación de ninguna persona diversa.

El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, señalando que, en el procedimiento especial, solo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

Al iniciar la audiencia se dará el uso de la voz por un máximo de treinta minutos a la parte actora o a su representante, para que este señale el hecho motivo de la denuncia, asimismo para que exponga las pruebas que fundamenten lo expuesto.

En seguida se deberá dar el uso de la voz por el mismo tiempo, a la parte denunciada, para que esta responda a la denuncia y exponga pruebas para controvertirla.

Concluido el desahogo, se realizarán los alegatos, dando el Secretario de forma sucesiva, el uso de la voz por un máximo de quince minutos, al denunciante y al denunciado, para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su derecho convenga.

Finalmente se cerrará la audiencia, se viertan o no los alegatos por las partes, concluyendo con la firma de los participantes al margen y calce dentro del acta circunstanciada.

Dicho procedimiento es replicado por el *Reglamento de Quejas y Denuncias* (aplicable al presentar las denuncias), en su artículo 54².

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

² Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos



Por su parte, los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, determinan que, celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Así, la *Sala Superior*⁴ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogos en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmas al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte

⁴ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG.**
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.**
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

5. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

a) ACUMULACIÓN

Toda vez que, en la resolución dictada por la *Sala Regional*, se determinó que las denuncias que dieron inicio al procedimiento [REDACTED] deben ser tramitadas por vías independientes, lo anterior conforme al artículo 25 del Reglamento de Denuncias en VPG⁵.

⁵ Artículo 25.

Acumulación y escisión 1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Unidad Técnica podrá



Es que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional*, la autoridad instructora deberá:

- Integrar dos expedientes con cada uno de los escritos de denuncia presentados por [REDACTED]
- Requerir a cada una de las posibles víctimas en su expediente correspondiente, para que cada una de ellas, manifieste si es su intención dar inicio al procedimiento especial sancionador.

En caso de que sí den su consentimiento las posibles víctimas:

- El Instituto Estatal Electoral tendrá la posibilidad de determinar acumular ambas denuncias, ello desde el momento en que se admitan las denuncias y hasta que sea declarado el cierre de instrucción, debiendo emitir un acuerdo fundado y motivado de dicha acumulación, de ser el caso.

b) AUDIENCIA

Derivado a que en la multicitada resolución de la *Sala Regional* se resolvió que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] se desarrolló de manera indebida, al transgredirse el principio de contradicción al no cumplirse cabalmente con lo establecido en el Código Local, es que ello, tuvo el efecto de anular su celebración y reponer el procedimiento.

Por lo que en atención de tal determinación y en cumplimiento a lo ordenado, se indica, que, en el caso, de que las partes manifiesten la intención de dar inicio a los procedimientos especiales sancionadores, y una vez que se hayan instruido los expedientes, se deberá emplazar a las partes debidamente, para ser citadas a la audiencia de pruebas y alegatos manera interrumpida y de forma oral.

La cual, deberá ser desarrollada de la siguiente forma:

- I. En la audiencia de pruebas y alegatos se deberán desarrollar todas sus etapas como se muestra:

"(...)"

decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- a) **Certificación de la fecha y hora de inicio.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;
- b) **Generales.** Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;
- c) **Ratificación de la queja o denuncias y pruebas.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- d) **Contestación y ofrecimiento de pruebas.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza
- e) **Admisión y desahogo de pruebas.** La persona de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, además realizará una relación resumida de las diligencias desahogadas en el ejercicio de su facultad investigadora;
- f) **Alegatos.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz de las partes, o a sus representaciones, quienes **podrán alegar en forma escrita** o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos, y
- g) **Cierre de audiencia.** Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

(...)

Así como la autoridad administrativa deberá:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

- i. Entregar copia del acta de la audiencia a las partes en el momento que finalice la misma.
- ii. En caso de inasistencia, se tendrá que notificar de forma personal el acta de la audiencia.

Lo anterior, con fin de integrar e instruir debidamente los expedientes especiales sancionador, como lo mandata la *Sala Regional*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 340 fracción I, 341, 410, 411, 412, 413, 414, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se **REENCAUZA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-077/2024**.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para remitir el expediente identificado con la clave [REDACTED] al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE a las partes e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, lo cual, guarda relación con el expediente **SCM-JDC-077/2024**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ